REVISTA IIDH

NÚMERO ESPECIAL

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

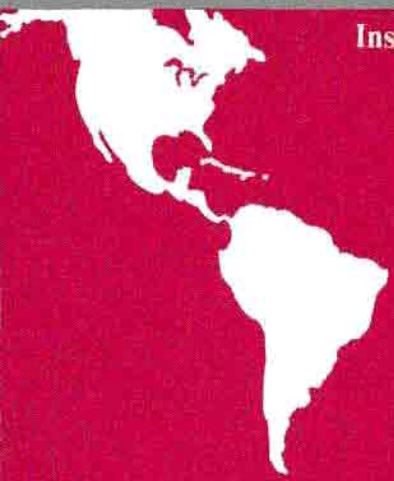

EN CONMEMORACIÓN DEL CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

REVISTA
IIDH
Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Número Especial
San José, Costa Rica

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publica, semestralmente en español, la revista **IIDH**.

Los conceptos emitidos en los trabajos firmados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Editada por el Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición, Nº 1, Setiembre de 1985. Primera edición, Nº2, Abril de 1986. Primera edición, Nº 3, Octubre de 1986. Primera edición, Nº 4, Abril de 1987. Primera edición, Nº 5, Octubre de 1987, Primera edición, Nº 6, Abril de 1988. Primera edición, Nº 7, Octubre de 1988. Primera edición, Número Especial, Mayo 1989

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Servicio Postal

Apartado Postal 10.081

San José, Costa Rica

Coordinadora de Servicio Editorial: Cecilia Cortés

PRESENTACIÓN

El año de 1988 constituyó un hito histórico para el movimiento internacional de derechos humanos. En ese año, la comunidad internacional celebró el cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. En ese mismo año, se conmemoró el décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos. La fecha, pues, tuvo una significación muy especial para la protección internacional de los derechos humanos en el continente americano y en el mundo.

Aun cuando la Declaración Universal fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas algunos meses después de ser promulgada la Declaración Americana por los Estados del continente, reunidos en Bogotá en 1948 a fin de crear la Organización de los Estados Americanos, aquélla, por su carácter universal, se ha constituido en la Carta Magna indiscutible del movimiento internacional por los derechos humanos. Pero en el continente americano, la Declaración Americana ha adquirido un significado muy especial: estableció las bases conceptuales y normativas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tal como lo conocemos hoy en día.

Pese a la posterior entrada en vigencia de la Convención Americana, la Declaración sigue influyendo en el desarrollo del sistema interamericano de diversas maneras. Para los Estados que aún no han ratificado la Convención, la Declaración continúa siendo el instrumento normativo rector, con referencia al cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos evalúa el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos de los Estados, bajo la Carta de

la OEA. La Declaración Americana mantiene su importancia también para los Estados que son parte de la Convención, por cuanto dicho instrumento se refiere a la Declaración y se apoya en ella. Más aún, la filosofía de la Declaración Americana, los elevados principios que proclama, brindan el telón de fondo para la interpretación y aplicación de la Convención.

La enorme relevancia de la Declaración Americana llevó al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y a las Facultades de Derecho y Estudios Interdisciplinarios de la Pontificia Universidad Javeriana, en Colombia, a conmemorar el cuadragésimo aniversario de la Declaración mediante la realización de una importante reunión internacional dedicada a dicho instrumento. La reunión se celebró los días 27 y 28 de abril de 1988, en Bogotá, donde había sido proclamada cuatro décadas antes la Declaración, bajo el auspicio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Colombia. A ella asistieron los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Sub-Secretario General de la OEA para Asuntos Legales, altos funcionarios del Gobierno Colombiano, distinguidos académicos especialistas en derecho, y representantes de las dos instituciones que copatrocinaron el evento.

Dada la alta calidad intelectual y académica de los participantes en la reunión, así como de los trabajos académicos que se presentaron en la misma, no ha de sorprender que la reunión de Bogotá produjera una serie de estudios muy significativos acerca de la Declaración Americana. Tales estudios se reproducen a continuación, con lo cual el Instituto Interamericano de Derechos Humanos tiene el honor de compartir con el lector perspectivas importantes reflejadas en dichos ensayos. El texto constituye el análisis más exhaustivo hecho hasta la fecha sobre la Declaración Americana y su significación legal, política y conceptual.

Thomas BUERGENTHAL

PONENCIAS

REFLEXIONES SOBRE LAS DECLARACIONES UNIVERSAL Y AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1948 CON OCASIÓN DE SU CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO

Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE

Ph.D. (Cambridge), Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, Profesor Titular de la Universidad de Brasilia, Profesor de Derecho Internacional Público del Instituto Río-Branco (Academia Diplomática)

Transcurridas cuatro décadas desde la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de diciembre de 1948, el valor jurídico de las mismas, y su alcance, pueden ser hoy apreciados desde perspectivas distintas. Pueden, de inicio, ser examinados en el plano normativo así como en el plano procesal u operacional. Pueden, además, ser considerados en su impacto y proyección "linear" en la evolución de la protección internacional de los derechos humanos, así como en una dimensión distinta: la de su interacción con otros instrumentos orientados a la salvaguardia internacional de los derechos humanos, de contenido y efectos jurídicos variables.

Consideremos, de inicio, las dos Declaraciones a partir de su proyección normativa. Constituyeron ambas un impulso decisivo en el proceso de generalización de la protección internacional de los derechos humanos que nos ha sido dado constatar en las cuatro últimas décadas. Este proceso pasó a tener

por fin la protección del ser humano como tal y ya no apenas bajo ciertas condiciones o en sectores circunscritos como en el pasado (e.g., protección de minorías, de habitantes de territorios bajo mandato, de trabajadores bajo las primeras convenciones de la OIT, etc.). Las declaraciones sobre derechos humanos abrieron camino para la adopción de tratados sobre la materia, tomando como ejemplo la Declaración Americana de 1948, a la cual le siguió la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1963, seguida por la Convención de las Naciones Unidas de 1965 sobre la materia.

En el caso de la Declaración Universal de 1948, fue ésta seguida, tanto por tratados "generales" de derechos humanos, como ejemplo de los dos Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos (y Protocolo Facultativo) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, que comprendieron medidas de implementación, y complementaron el proyectado "International Bill of Human Rights", cuanto por tratados "especializados", orientados a sectores o aspectos especiales de la protección de los derechos humanos. En cuanto a estos últimos, referencias expresas a la Declaración Universal de 1948 constan en los Preámbulos de las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) y de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), de la Convención sobre la Supresión y Castigo del Crimen de *Apartheid* (1973), de la Convención Relativa al *Estatuto* de los Refugiados (1951), de la Convención Relativa al *Estatuto* de los Apátridas (1954), de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura (1984), de la Convención de la UNESCO Contra la Discriminación en la Educación (1960), de la Convención de la OIT (No. 111) sobre Discriminación Relativa a Empleo y Ocupación (1958).

Similarmente, referencias expresas a la Declaración Americana se encuentran en los Preámbulos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y de la Convención Interamericana Contra la Tortura (1985). Además, y muy significativamente, las tres convenciones regionales generales sobre derechos humanos también contienen referencias expresas en sus Preámbulos a la Declaración Universal de 1948: es el caso de la citada Convención Americana, así como de la Convención Europea de los Derechos Humanos (1950) y de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). La Declaración Universal figura, así, como la fuente de inspiración y un punto de irradiación y convergencia de los instrumentos sobre derechos humanos a niveles tanto global como regional. Este fenómeno viene a sugerir que los instrumentos globales y regionales sobre derechos humanos, inspirados y derivados de fuente común, se complementan, desviando el foco de atención o énfasis de la cuestión clásica de la estricta delimitación de competencias para la garantía de una protección cada vez más eficaz de los derechos humanos.

Bajo esta óptica, quedàn descartadas cualesquiera pretensiones o insinuaciones de supuestos antagonismos entre soluciones globales o regionales, una vez que la multiplicación de instrumentos -globales y regionales, generales o especializados- sobre derechos humanos tuvo el propósito y la consecuencia de ampliar el ámbito de protección debida a las presuntas víctimas. Tanto es así que la

Convención Americana de 1969 tuvo el cuidado de incluir, en su Preámbulo, igualmente referencias a los principios pertinentes "reafirmados y desarrollados" en distintos instrumentos "tanto en el ámbito universal como regional". Y, dos décadas antes, la Declaración Americana de 1948, al mismo tiempo en que afirmaba que la protección internacional de los derechos humanos debía ser "guía principalísima del derecho americano en evolución", declaraba que los derechos humanos esenciales reconocidos en ocasiones reiteradas por los Estados Americanos se fundamentan en los "atributos de la persona humana".

Desde el punto de vista normativo, resulta, pues, del proceso de generalización de la protección de los derechos humanos, que la unidad conceptual de los derechos humanos, todos inherentes a la persona humana, vino a trascender las distintas formulaciones de derechos reconocidos en diferentes instrumentos. La multiplicación de tales instrumentos parece antes un reflejo del modo por el cual ha ocurrido y se ha desarrollado a lo largo de los años el proceso histórico de generalización de la protección de la persona humana en el plano internacional, y de la reglamentación de la sociedad internacional descentralizada de nuestros días, en la cual tales instrumentos deben operar. Ante la fragmentación histórica del *jus gentium* clásico en el *jus intergentes* contemporáneo, las consecuencias de una centralización o jerarquización de instrumentos todavía no pudieron, hasta el presente, ser previstas, anticipadas o propiamente evaluadas.

Aún en el plano normativo, hay otro aspecto, y de los más significativos, a destacar: el de la interacción entre las declaraciones de derechos humanos y los dispositivos de las Cartas Constitutivas de organizaciones internacionales orientados a la observancia de los derechos humanos. Así, por ejemplo, los artículos 1, 55, 56, 13 (1), 62 y 68 de la Carta de las Naciones Unidas, conjuntamente con los dispositivos de la Declaración Universal de 1948, han servido de base para la acción de las Naciones Unidas en esta área, así como de fuente normativa para múltiples instrumentos sobre derechos humanos. De este modo, tanto los dos Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como las convenciones "especializadas" anteriormente citadas, se refieren en sus Preámbulos no solamente a la Declaración Universal (*supra*) como también a la Carta de las Naciones Unidas. A nivel regional, la Convención Americana se refiere tanto a las Declaraciones Americana y Universal como a la Carta de la OEA, cabiendo recordar que, anteriormente a la Convención, el sistema interamericano de salvaguardia de los derechos humanos se volvió, en los primordios de su evolución, a la salvaguardia de los derechos consignados en la Declaración Americana, paralelamente a los artículos 13 y 5 (j) de la Carta de la OEA en su redacción original [después del Protocolo de Buenos Aires, de 1967, a los artículos 16 y 3 (j)]. La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), a su vez, se refiere a las Cartas de la OEA y de la ONU.

A nivel global, la interacción entre la Declaración Universal y la Carta de las Naciones Unidas se explica por el hecho de que, como los dispositivos relevantes de ésta última no definen o catalogan los derechos humanos, los propios órganos de las Naciones Unidas no pocas veces han utilizado la Declaración Universal como fuente de interpretación de los dispositivos sobre derechos humanos de la Carta de las Naciones Unidas. La tesis según la cual las declaracio-

nes sobre derechos humanos tienen el *Estatuto* de "interpretaciones auténticas" (*authoritative interpretations*) ha sido bastante discutida en la doctrina: sin embargo, en el caso de la Declaración Universal, aun los más críticos (que a ella atribuyen un carácter puramente recomendatorio) reconocen su considerable impacto no solamente en instrumentos sobre derechos humanos y numerosas otras resoluciones de las Naciones Unidas, sino también en tratados multilaterales y bilaterales, constituciones y legislaciones nacionales y decisiones judiciales.

El prolongado lapso -18 años- entre la adopción y proclamación de la Declaración Universal y la adopción de los Pactos (y Protocolo Facultativo) contribuyó para realzar el impacto de la Declaración, y para hacer florecer la tesis de que algunos de sus principios se habrían, con el pasar de los años, cristalizado en derecho internacional consuetudinario, o configurado como expresión de principios generales del derecho, invocados en procesos nacionales e internacionales. La propia Corte Internacional de Justicia tomó conocimiento judicial de la Declaración y en sentencia de 1980 (caso del Personal Diplomático y Consular de los E.U.A. en Teherán), se refirió expresamente a la Declaración Universal en combinación con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Significativamente, los dispositivos obligatorios de la Carta en materia de derechos humanos han retenido su importancia particularmente *vis-à-vis* Estados miembros que -en número decreciente- aún no ratificaron o adhirieron a las convenciones sobre derechos humanos.

Así, independientemente de la posiciones individuales de los Estados miembros de las Naciones Unidas en relación con las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, instrumentos técnicamente no obligatorios (resoluciones de modalidades distintas) han ejercido, igualmente, efectos jurídicos sobre Estados miembros de la Organización. Se recuerda, en la misma línea, que, bajo el mecanismo especial de la OIT referente a libertad de asociación, establecido en 1950, con base en el argumento de que el principio de libertad de asociación se había cristalizado en regla consuetudinaria del derecho internacional, reclamaciones sobre la materia se pueden interponer aun contra los Estados que no se encuentran formalmente obligados por las Convenciones de la OIT sobre libertad de asociación, en virtud de su condición de Estados miembros de la OIT. Hay que destacar, además, que el Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos) recientemente dirigió uno de sus "comentarios generales" (bajo el artículo 40.4 del Pacto) a "todos los Estados sean Partes del Pacto o no". A nivel regional, otra ilustración es dada por el sistema de operación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *vis-à-vis* Estados que no son Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el campo de la salvaguardia internacional de los derechos humanos, de las Declaraciones Universal y Americana de 1948 hasta nuestros días, se constata, así, el fenómeno de la coexistencia de instrumentos de naturaleza y efectos jurídicos distintos o variables, no apenas en diferentes esferas de aplicación (universal y regional) pero también dentro de un mismo sistema (e.g., instrumentos de las Naciones Unidas, instrumentos interamericanos). En el caso de la Declaración Americana, adoptada por la IX Conferencia Internacional de los

Estados Americanos (y acompañada por la Carta Americana de Garantías Sociales, también de abril de 1948), fue ella también precedida de instrumentos regionales de contenido y efectos jurídicos variables, cubriendo generalmente determinadas situaciones o categorías de derechos (e.g., convenciones sobre derechos de extranjeros y ciudadanos naturalizados, y sobre asilo, y resolución de junio de 1938 como "antecedente" de la Declaración Americana).

Resoluciones declaratorias, tales como las referentes a los derechos humanos, no han de ser, así minimizadas: son jurídicamente relevantes, induciendo, influenciando y condicionando la práctica de los Estados, colocándoles en la obligación de considerarlas de buena fe, y dando indicaciones significativas para la verificación de la existencia de una *opinio juris*. En el curso del proceso de generalización y expansión de la protección internacional de los derechos humanos, la Declaración Universal de 1948, juntamente con los dispositivos sobre derechos humanos de la Carta de las Naciones Unidas, fueron invocados y sirvieron de base precisamente al establecimiento de instrumentos y mecanismos de protección de los derechos humanos. El alcance de las Declaraciones Universal y Americana, transcurridas cuatro décadas, en mucho sobrepasó lo que podrían originalmente prever sus redactores.

En el presente contexto, se ha hecho uso del derecho internacional con el propósito de ampliar y perfeccionar la protección de los derechos humanos. Con la gradual entrada en vigor, en los últimos años, de múltiples y sucesivas convenciones sobre derechos humanos, las resoluciones sobre la materia a pesar de su naturaleza declaratoria, no han perdido su valor jurídico ni ha diminuido este último en importancia, si se considera que varios Estados todavía no han ratificado aquellas convenciones, ni a ellas se han adherido, hasta el presente. Para tales Estados, en especial, las resoluciones declaratorias han retenido su valor pleno en términos prácticos, en interacción con los dispositivos pertinentes sobre los derechos humanos de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales dentro de las cuales fueron adoptados, trayendo mayor precisión a éstos, y fortaleciendo así las obligaciones previstas en las referidas Cartas Constitutivas.

Ilustración de las más pertinentes y enfáticas en este sentido se encuentra en la reciente resolución No. 3/87 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso No. 9647, concerniente a los Estados Unidos: allí la Comisión llegó a afirmar, *inter alia*, que, como consecuencia de las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 3 (j), 16, 51 (e), 112 y 150 de la Carta de la OEA, "las disposiciones de otros instrumentos de la OEA sobre los derechos humanos adquirieron fuerza obligatoria". La Comisión aclaró que tales instrumentos son su Estatuto y Reglamento y -precisamente- la Declaración Americana de 1948. En realidad, los actuales: Estatuto (de 1979, artículo 1 (2) y Reglamento (de 1980, modificado en 1985, artículos 26 (1), 31ss. y 51ss.) dejan claro que por "derechos humanos" se entiende tanto los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuanto los consagrados en la Declaración Americana de 1948. Conforme expresamente reconocido por la Comisión, como "órgano autónomo" de la OEA [Reglamento, *cit.*, artículo 1 (1), y cfr. Estatuto, *cit.*, artículo 1 (1)], en la citada resolución No. 3/87 (caso

No. 9647), las disposiciones sobre derechos humanos de la Declaración Americana derivan su carácter normativo o "fuerza obligatoria" de su interacción con las disposiciones relevantes (*cit. supra*) de la propia Carta de la OEA.

Aun para los Estados que efectivamente ratificaron convenciones sobre derechos humanos o a ellas se han adherido, las resoluciones declaratorias sobre la materia han igualmente mantenido su valor jurídico (en interacción con los dispositivos pertinentes de las referidas Cartas Constitutivas), en la medida en que consagran uno u otro derecho que no consta en aquellas convenciones. Por ejemplo, la Declaración Americana de 1948 incluye en su elenco, junto a los derechos civiles y políticos clásicos, algunos derechos de contenido económico, social y cultural (artículos XIII al XVI y XXII), mientras que, en la Convención Americana de 1969, prevalece hasta el presente una laguna histórica en relación con esta categoría de derechos, una vez que la Convención se limita a disponer sobre su "desarrollo progresivo" (artículo 26), para tal efecto refiriéndose a las normas económicas, sociales y culturales de la Carta (enmendada) de la OEA. Como se sabe, se procura hoy remediar esta laguna o insuficiencia histórica mediante el actual Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Mientras perdure esta situación insatisfactoria, los artículos de la Declaración Americana orientados a esta categoría de derechos (*supra*), en combinación con las disposiciones relevantes de la Carta de la OEA [artículos 16 y 3 (j), además de los artículos 51 (e), 112 y 150] podrían tal vez servir de base para fortalecer el grado de protección de la persona humana en el dominio económico, social y cultural, mediante un proceso de interpretación y construcción jurisprudencial, extensivo igualmente a los Estados Partes y no Partes de la Convención Americana. No debe pasar aquí desapercibido que el actual Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de 1980, con las modificaciones introducidas en 1985) autoriza a la Comisión a solicitar, a los Estados miembros de la OEA, informaciones anuales sobre los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Declaración Americana de 1948 [artículo 64 (2)].

El fenómeno, de la mayor relevancia, de la coexistencia e interacción de instrumentos de contenido y efectos jurídicos variables, se hace presente tanto en el plano normativo, hasta aquí considerado, como en el plano procesal. Volvamos, pues, ahora, nuestras reflexiones al plano procesal. Como se sabe, son tres los principales métodos de implementación internacional de los derechos humanos: el sistema de peticiones o reclamaciones o comunicaciones, el sistema de informes y el sistema de determinación de los hechos e investigaciones. El primero (sistema de peticiones) es accionado o "provocado" por las supuestas víctimas, autoras de las reclamaciones, mientras que los dos últimos (sistemas de informes e investigaciones) constituyen métodos de control ejercidos *ex officio* por los órganos de supervisión internacional.

De las Declaraciones Universal y Americana de 1948 hasta nuestros días, los instrumentos internacionales orientados al propósito común de salvaguardia de los derechos humanos forman un *corpus* de reglas bastante complejo, distinto en cuanto a sus orígenes, a su contenido y efectos jurídicos, a su ámbito de aplicación, a sus destinatarios o beneficiarios, a su ejercicio de funciones y a sus

técnicas de control y supervisión. Este fenómeno, que podríamos denominar de diversidad de medios e identidad de propósito, puede ocurrir dentro de un mismo sistema de protección, conforme pertinentemente ilustrado por la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Los propios órganos de supervisión internacional han operado sobre bases jurídicas distintas. Existen, en primer lugar, los órganos establecidos por los tratados o convenciones de derechos humanos respectivos, cuyos poderes son por éstos precisados (e.g., Comité de Derechos Humanos, Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, "Grupo de Tres" bajo la Convención de 1973 contra el *Apartheid*, Comité [de las Naciones Unidas] contra la Tortura, Corte y Comisión Europeas de Derechos Humanos, Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos [tales como establecidas por la Convención Americana], Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos). Existen, en segundo lugar, los órganos que actúan con base en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales (e.g., el Consejo de Tutela de las Naciones Unidas; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antes de la Convención Americana, y después del Protocolo de Buenos Aires de 1967, como órgano de la OEA). Existen, en tercer lugar, los órganos que derivan su capacidad de actuar de instrumentos diferentes a los tratados, a saber, resoluciones de órganos internacionles (e.g., el recién creado Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sucesor del Grupo de Trabajo Sesional de Peritos Gubernamentales sobre la Implementación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir de su creación original en 1959). Obsérvese que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el único órgano que recae al mismo tiempo bajo las tres categorías citadas anteriormente, lo que refleja la complejidad del sistema interamericano de protección.

Si examinamos los métodos de implementación más de cerca, veremos que el mismo fenómeno -de distintas bases jurídicas- se aplica a cada uno de ellos en particular. Con efecto, en lo tocante al sistema de peticiones o reclamaciones o comunicaciones, la concesión y el gradual fortalecimiento de la capacidad procesal de supuestas víctimas de violaciones de derechos humanos han ocurrido en las cuatro últimas décadas a través de la operación de instrumentos que tienen sus bases jurídicas en convenciones, o entonces en resoluciones que, aunque técnicamente *per se* no obligatorias, ejercen efectos jurídicos *vis-à-vis* los Estados miembros de las respectivas organizaciones internacionales. Así, paralelamente al sistema de peticiones incorporado a las convenciones o tratados sobre derechos humanos (*cit. supra*), hay instrumentos que no dependen de la ratificación de los Estados miembros (de las respectivas organizaciones internacionales), tales como el sistema de la resolución 1503 de 1970 del ECOSOC y el sistema de la decisión 3.3. de 1978 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, para los cuales retienen pleno valor jurídico los derechos proclamados en la Declaración Universal de 1948, y el sistema de operación de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos en relación con Estados que no son Partes en la Convención Americana, para el cual retienen pleno valor jurídico los derechos consagrados en la Declaración Americana de 1948.

El método de informes presenta la misma diversidad de bases jurídicas. Así, además de las obligaciones de encaminar informes incorporados en diversos tratados o convenciones sobre derechos humanos a niveles global y regional, también hay los sistemas de informes basados en las Cartas Constitutivas de las organizaciones internacionales (como e.g., en las Constituciones de la OIT, artículos 22 y 19, y de la UNESCO, artículo VIII), así como en resoluciones de órganos internacionales (como e.g., las del ECOSOC, especialmente el sistema de su resolución 1074C de 1965).

En fin, en lo referente al tercer método, el de la determinación de los hechos e investigaciones, se verifica la posibilidad de su operación de forma permanente o "institucionalizada" o entonces de base *ad hoc*. La primera (base convencional) es ilustrada por la búsqueda de una "solución amistosa" (règlement amiable / friendly settlement) bajo distintos tratados o convenciones sobre derechos humanos, sea en el curso del examen de peticiones o comunicaciones, sea en la conducción de observaciones *in loco* sobre "situaciones generales" de derechos humanos. La segunda (base *ad hoc*) es ejemplificada por la operación de diversas misiones de investigación o grupos de trabajo *ad hoc*, establecidos por resoluciones de órganos internacionales (e.g., en el ámbito de las Naciones Unidas), y orientados a la observancia de los derechos humanos en determinados países o a ciertas situaciones que involucran violaciones de derechos humanos (como las de personas desaparecidas, de ejecuciones sumarias, de éxodos en masa, de tortura, de intolerancia religiosa). La actuación simultánea o concomitante de dos o más de esas misiones de investigación constituye evidencia enfática de su complementaridad. Para la conducción de tales investigaciones de base *ad hoc*, a veces independientemente del consentimiento de los Estados en cuestión, retienen pleno valor jurídico los derechos proclamados en la Declaración Universal de 1948.

Examinados, así, el valor jurídico, y su alcance, de las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos, cuatro décadas después de su adopción, y considerados en los planos tanto normativo cuanto procesal, tanto en su proyección "linear" en el tiempo cuanto en su interacción con otros instrumentos de salvaguardia de los derechos humanos, el campo está abieto a nuestras consideraciones finales. No podríamos dejar de destacar el importante papel ejercido por el proceso dinámico de interpretación en la evolución de la protección internacional de los derechos humanos. La construcción jurisprudencial de distintos órganos es convergente, al enfatizar el carácter objetivo de las obligaciones y la necesidad de realización del objeto y propósito de los tratados o convenciones en cuestión. No es sorprendente que haya habido una aparente interacción de instrumentos de protección, también en el proceso de interpretación, dada su identidad básica de propósito.

La Convención Americana de 1969 cuidó de proveer una directriz expresa de interpretación (artículo 29), por la cual se descarta una interpretación de los dis-

positivos de la Convención que pudiera restringir o suprimir el ejercicio o gozo de los derechos reconocidos (en la propia Convención u otros instrumentos). Y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 admite expresamente la interacción interpretativa, al disponer (artículo 60) que la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos busque inspiración también en las Cartas de la ONU y de la OEA, en la Declaración Universal de 1948 y en otros instrumentos de salvaguardia de los derechos humanos. Ha habido reconocimiento judicial de la interpretación necesariamente restrictiva de restricciones al ejercicio de derechos reconocidos (jurisprudencia de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humnos) y de la ausencia o imposibilidad de limitaciones o excepciones "implícitas" (adicionales) a los derechos reconocidos (bajo el tratado en cuestión u otros instrumentos). Este último punto, afirmado por la Corte Europea, viene a ser corroborado por la Comisión de Investigación de la OIT (nombrada bajo el artículo 26 de la Constitución de la OIT) en su informe de 1987 sobre la observancia, por la República Federal de Alemania, de la Convención (No. 111) de la OIT sobre Discriminación (Empleo y Ocupación) de 1958.

Alcanzamos hoy, en el presente contexto, un grado de desarrollo que nos permite constatar, en el plano sustantivo, la búsqueda alentadora de un núcleo común de derechos fundamentales inderogables, como conquista definitiva de la civilización, mientras que, concomitantemente, en el plano procesal, continúa prevaleciendo la ausencia de "jerarquía" entre los distintos mecanismos de protección (cf. A. A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International (1987), págs. 21-428). En la práctica, sin embargo, tales mecanismos se han reforzado mutuamente, revelando o compartiendo una naturaleza esencialmente complementaria (lo que es evidenciado, e.g., por la incidencia en este dominio del criterio de la primacía de la norma más favorable a las supuestas víctimas). El proceso histórico de la generalización y expansión de la protección internacional de los derechos humanos, de las Declaraciones Universal y Americana de 1948 hasta nuestros días, ha sido marcado por el fenómeno de la multiplicación de los instrumentos de protección, los cuales se han hecho acompañar por la identidad básica de propósito y la unidad conceptual (indivisibilidad) de los derechos humanos. Tal fenómeno tiene, de ese modo, acarreado la extensión o ampliación de la protección debida a las supuestas víctimas. En el presente contexto, lo que más importa, en último análisis, es precisamente el grado o nivel de protección debida, y no el plano o nivel en el cual ella es ejercida. Como se ha indicado, desde la adopción de las Declaraciones Universal y Americana de 1948 hasta nuestros días, se ha hecho uso del derecho internacional, en el presente dominio, para perfeccionar y fortalecer el grado de protección de los derechos reconocidos.

PRESENTACIÓN 5

DISCURSOS INAUGURALES 7

Agustín LOMBANA M
Rector encargado
Pontificia Universidad Javeriana 9

Rafael NIETO NAVIA
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 15

Carlos VILLAN DURAN
Representante del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza) 19

Erique LOW MUTRA
Ministro de Justicia de Colombia 25

PONENCIAS 31

LA DEMOCRACIA COMO MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
Rafael NIETO NAVIA
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 33

LA DECLARACIÓN AMERICANA RAÍCES CONCEPTUALES Y POLÍTICAS EN LA HISTORIA, LA FILOSOFÍA Y EL DERECHO AMERICANO
Hector GROS ESPIELL
Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 41

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL Y LA DECLARACIÓN AMERICANA.
LA FORMACIÓN DEL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Pedro NIKKEN
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 65

COMENTARIO A LA CONFERENCIA DEL JUEZ PEDRO NIKKEN
Jorge Ramón HERNANDEZ ALCERRO
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 101

LA RELACIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA ENTRE LA DECLARACIÓN AMERICANA Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Thomas BUERGENTHAL
Expresidente y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 111

REFLEXIONES SOBRE LAS DECLARACIONES UNIVERSAL Y AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1948 CON OCASIÓN DE SU CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO
Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE
Ph.D. (Cambridge), Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, Profesor Titular de la Universidad de Brasilia, Profesor de Derecho Internacional Público del Instituto Río-Branco (Academia Diplomática) 121

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Marco Gerardo MONROY CABRA
Expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 131

CLAUSURA 139

Thomas BUERGENTHAL
Expresidente y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 141

Hugo CAMINOS
Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos 143

ANEXO 147

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948 149